

**ABOGADO Teléfono 511-14-92 – Celular 312 841-16-88
Email. nachoara@hotmail.com
Edificio Nuevo Mundo Calle 48 No. 48-14 Oficina 1302 Medellín**

**DOCTORA:
BEATRIZ ELENA MORALES ROJAS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA (CALDAS)
E. S. D.**

**REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA DE CARMEN MEJÍA DE SOTO
DEMANDANTE: JAIR SOTO MEJÍA Y OTROS
RADICADO: 2017 - 00112**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos reconocidos, como tales, en el proceso de la referencia, y a la fecha adjudicatarios; dentro de la oportunidad legal, me permite interponer recurso de reposición en contra del AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 156 y fechado 13 de julio del 2020; en cuanto al hecho de decidir que la entrega material del inmueble objeto del proceso de sucesión, se llevará a cabo el día 10 de agosto del 2020 a partir de las 9:00 A.M.. , se hará en forma virtual, atendiendo ello a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y del Acuerdo CSDJ – 11567.

El suscrito apoderado de los adjudicatarios comparte plenamente la fecha dispuesta por el Despacho para la práctica de dicha diligencia, pero no puede compartir la forma como el Despacho a dispuesto dicha entrega -VIRTUAL-; y también solicita aclaración de la hora; pues mientras en letra dice que se hará a las diez de la mañana, entre parentésis y números dice (9:00); pues textualmente reza: “para la cual se fija el día Lunes Diez (10) del mes de Agosto del presente año, a la hora de las diez (09:00am) de la mañana”

Paso ahora a manifestar mi desacuerdo por la forma dispuesta por el Despacho para la entrega del inmueble; esto es, en forma virtual.

De la redacción del auto, infiere el suscrito apoderado de los adjudicatarios que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia -Caldas- considera que conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y del Acuerdo CSDJ – 11567, todas las audiencias y diligencias que se hayan de tramitar en el referido Despacho Jucicial, se harán en forma virtual, porque eso es lo dispuesto en el citado Decreto y Acuerdo.

Este recurrente considera que el el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia - Caldas- hace una interpretación errónea de lo dispuesto en la normatividad antes citada, como quiera que existen diligencias que se tornan imposibles de realizarse en forma virtual; y con el precario conocimiento del suscrito, pero en mi humilde criterio, la diligencia de entrega a los adjudicatarios de que trata el art. 512 del C.G.P., es una de ellas. (Como también lo sería una diligencia de secuestro, máxime si se solicita previamente, cuando los Inspectores de policía y corregidores advierten que no están para cumplir funciones judiciales; pues, cómo practicaría este Despacho una diligencia de secuestro de semovientes en un predio rural? Cómo realizaría la comunicación al propietario de los semovientes?).

Señora Juez, en el subjulice se trata de poner y dejar a los adjudicatarios en posesión legítima del inmueble objeto del proceso sucesorio. Ud. Señora Juez, más que el suscrito, conoce bien todos los tejemanejes que se han llevado a cabo en lo relacionado con este inmueble; pues el mismo fue objeto de proceso de pertenencia incoado por quien debe ser obligado a la entrega (Rdo: 2017-00119) y a su vez, intervino en este proceso sucesorio, declinando la herencia, haciendo repudio de la misma; y aún, ha sabiendas que le fue negada su petición de ser declarado propietario por usucapión y haber repudiado la herencia, sigue ocupando materialmente el inmueble relacionado en la matrícula inmobiliaria No. 106-8778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de La Dorada -Caldas-. De tal suerte, Señora Juez, que el suscrito infiere que el obligado a hacer la entrega va formular oposición a la misma, vaya a Ud. saber mediante que maniobras y argucias.

Pero, si por casualidad, el requerido a hacer la entrega del inmueble aceptara la comunicación del Juzgado para la práctica virtual de la diligencia de entrega (porque desconozco si en el proceso de sucesión obra correo electrónico del Señor Edicson Soto Mejía, de un lado; y del otro, éste no está obligado a aceptar la comunicación del Despacho, como quiera que no es parte en el presente proceso de sucesión; pues no es adjudicatario y repudió la herencia, es un mero ocupante del inmueble destinado a ser entregado a los adjudicatarios. Por lo tanto, llegada la fecha y hora, no se practicaría la diligencia y el Despacho fijaría nuevamente fecha y hora), y aceptáse virtualmente hacer la entrega del inmueble a los adjudicatarios, y los declarara el Despacho que desde la fecha y hora de dicha aceptación los deja en posesión del inmueble, pero el requerido dice que lo entregaría materialmente en xx fecha, sigue ocupando el inmueble, se arrepiente y se niega a realizar la entrega material en la fecha acordada; entonces dónde quedaría dicha entrega? Ya entonces el suscrito tendría que recurrir ante las autoridades de policía por perturbación a la posesión; o ante este Despacho Judicial mediante un ejecutivo por obligación de hacer o dar o entregar.

Si por casualidad el requerido pretendiera un reconocimiento de mejoras, cómo haría el Despacho para la apreciación de las mejoras que el requerido reclama tener establecidas en el inmueble objeto de la entrega?

Si por casualidad para el día y la hora fijada por el Despacho, el requerido no se encuentra en el inmueble, y no se hace parte en la audiencia?

No Señora Juez, ya suficiente largas le ha dado este Despacho en lo referente a la entrega material del inmueble a los adjudicatarios; y precaviendo, precisamente, esas eventualidades, respetuosamente le solicito al Despacho se realice la diligencia de entrega material del inmueble en forma presencial, donde la Señora Juez, pueda hacer uso de la facultad de solicitar apoyo de las autoridades de policía para la entrega real y efectiva del inmueble; además, cuenta Ud. con la facultad de allanar en caso de ser necesario y poder efectuar así, la entrega REAL, MATERIAL Y EFECTIVA DEL INMUEBLE A LOS ADJUDICATARIOS, DEJÁNDOLOS EN POSESIÓN, REAL, QUIETA, Y PACÍFICA DEL INMUEBLE DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA ARRIBA CITADO.

De otro lado, considero Señora Juez que el espíritu de la norma -art.512 del C.G.P. que hace remisión expresa a los arts. 308, 309 y 310 de la misma obra, es realizar materialmente la entrega del inmueble a los adjudicatarios; y proceder el Despacho a realizar una entrega virtual del inmueble, es una situación a todas luces contradictoria, pues pretende el Despacho convertir una entrega material, en una entrega virtual. Es que es una posición ilógica la asumida por el Despacho y ve en plena contravía con el espíritu mismo de la norma, como quiera que, lo que es material, no puede ser virtual.

Para realizar la diligencia de manera presencial; es decir, hacer la entrega material del inmueble, no se requiere recorrer el inmueble, pero si conocer quienes lo ocupan, así lo indica la norma (Art. 308 No. 2 C.G.P.); para ello, se torna necesario el desplazamiento hasta el lugar de su ubicación del inmueble y poder apreciar la forma o estado del inmueble objeto de la entrega, y que sea el mismo del que fuera objeto de la diligencia de secuestro obrante en el proceso. Para la práctica de dicha diligencia, considero que las partes que deban asistir presencialmente y tienen que guardar las normas de bioseguridad ordenadas para prevenir el contagio del covid19. Considero que es deber del Despacho instruir e ilustar a las partes, como se ha de llevar a efecto la entrega material del inmueble, y que distancias se hace necesario guardar.

Señora Juez, en unos de los apartes del Decreto 806 del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, expresamente consta: "Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar, la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de

manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas”

Con ello Señora Juez, es que controvierto lo dispuesto por el Despacho, no todas las actuaciones de un Despacho se han de llevar única, necesaria y exclusivamente, en forma virtual.

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito reponer el auto recurrido, disponiendo que se lleve a cabo la entrega material del inmueble a los adjudicatarios, en la fecha acordada y aclarando debidamente la hora en que habrá de surtirse, y en el lugar de ubicación del inmueble; es decir, con la presencia de las partes e interesados.

Atentamente,

**LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI
C.C. No. 70.555.568 de Envigado (Ant.)
T.P. No. 69.966 del C.S. de la J.**